

Sincelejo, 11 de noviembre de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2020-00058-00
PROCESO	VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	MARLIDES CUELLO
DEMANDADO	MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante auto de 17 de septiembre de 2020, esta oficina judicial resolvió inadmitir la presente demanda, razón por la cual se le otorgó al libelista el término de 5 días a fin de que subsanara los defectos de los que adolecía la demanda.

La parte demandante dentro del término otorgado presentó escrito con la finalidad de subsanar la demanda, sin embargo, el despacho advierte que varios de los defectos no fueron corregidos, por lo siguiente:

1. En la pretensión 6 se establece, entre otras cosas, que se condene a los demandados al pago de frutos civiles, lo cual también fue solicitado en la demanda original o primigenia. En el auto inadmisorio de 17 de septiembre, se indicaron los defectos de que adolecía la demanda, y en el numeral 1 se expresó que el juramento estimatorio no cumplía los parámetros del artículo 206 del CGP, pues, no se discriminaron los conceptos sobre los que se solicitaba el pago de frutos y se debía explicar entonces, cuáles eran los frutos civiles solicitados y explicar de manera razonada de dónde provenían, lo que también se extraña en esta oportunidad, es decir, no fue subsanado.

Una cosa es determinar la cuantía de la demanda y otra, cuantificar el pago de indemnizaciones o frutos de manera razonada. El juramento estimatorio está dirigido a ésta última tarea, ya que con él lo que se tasán son los perjuicios que el demandante dice haber sufrido y de los cuales pretende su reconocimiento y pago, pero estos están sujetos a su estimación razonada. De igual manera ocurre cuando se deprecian frutos civiles, correspondiéndole al que los demanda, señalar su cuantificación de forma razonada.

2. No se aportó el certificado de defunción de ENRIQUE CUELLO LORDUY.
3. Esta vez ya no se menciona la ocurrencia de lesión enorme, pero se habla en las pretensiones de desequilibrio económico y en tal virtud se solicita nulidad de la escritura 1721 de 11 de septiembre de 2006 mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal entre ENRIQUE CUELLO LORDUY y MARLY FERNANDEZ AMADOR, pues, en las particiones de ésta se incurrió en desequilibrio económico, pero la desproporción económica genera rescisión del contrato por lesión enorme y se requiere dictamen pericial que lo demuestre o la parte demandante debió anunciarlo, lo cual no se efectuó.
4. Se señaló también que las pretensiones debían establecerse de forma consecencial en un orden que permita su debida declaración, por ello en el auto inadmisorio se le señaló al demandante que *las pretensiones deben ser establecidas en un orden que se permita decidir el caso concreto adecuadamente, para el despacho existen falencias al estructurarlas en el presente caso, pues, deben revisarse cuáles son consecuenciales a cuáles y desarrolladas de manera que no ofrezcan inadecuada intelección atendiendo a la finalidad del proceso.*

En efecto, como quiera que se solicitaron varias pretensiones con variadas figuras jurídicas (nulidad, lesión enorme y simulación), debía establecerse un orden adecuado en el que el despacho, a la hora de su eventual concesión, fuera actuando de forma consecencial de acuerdo con la finalidad del proceso instaurado, de manera que se estableciera el orden en que deberían ir resolviéndose y cuál era consecencial a cuál. A qué figura jurídica debía el despacho referirse en primera medida, si a la nulidad, la lesión enorme o la simulación. Lo cual no se efectuó.

5. De acuerdo con lo anterior, corresponde al despacho rechazarla, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P el cual señala que *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**